



“ELIMINADO:  
Nombre en un renglón.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

\*\*\*\*\*  
**VS**  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**GUILLERMO MORENO SADA**

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE 382/2016**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el seis de diciembre dos mil dieciséis por la Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]<sup>1</sup> de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

**RESULTANDO:**

- I.-** Que por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el seis de diciembre del dos mil dieciséis por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete se citó

<sup>1</sup>En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”



BAJA CALIFORNIA

**"ELIMINADO:**

Boleta de infracción en un renglón.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el trece de enero de dos mil diecisiete (foja 42 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día dieciséis de enero siguiente.

En ese orden de ideas, fue el diecisiete de enero de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero todos del año dos mil diecisiete, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el día treinta de enero siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 43 de autos), su interposición fue oportuna.

**CUARTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del

Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se impuso multa de diez salarios mínimos al actor con motivo de la siguiente conducta: "no se detuvo con las indicaciones del semáforo".

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por carecer el acto impugnado de una indebida motivación, y con fundamento en el artículo 84 de la ley en cita, condenó al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**QUINTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

**Primer concepto de agravio.-** Establece la recurrente como desacertado el considerando emitido por la Primera Sala, ya que considera que desde la contestación de demanda se aclaró que la boleta impugnada se encontraba debidamente fundamentada y motivada la cual exhibe las circunstancias por las cuales se elaboró la boleta de tránsito, sin que deba exigírsele a la autoridad demandada una amplitud o abundancia redundante y excesiva en la fundamentación y motivación.

En resumen continua señalando que con la boleta de infracción debidamente fundamentada, donde se puede observar el artículo violentado (artículo 67 fracción IV del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali), mismo que enlazado con la motivación asentada por el agente de tránsito como "No se detuvo ante las indicaciones del semáforo", es suficiente para determinar que no se detuvo al existir la luz roja en el semáforo.

**El concepto de agravio se considera inoperante por insuficiente de acuerdo con las siguientes consideraciones.**

De la lectura del agravio invocado por la recurrente, se aprecia que la hoy recurrente plantea las mismas consideraciones que en su momento aportó en el escrito de contestación de demanda, sin señalar de manera clara y precisa cuáles son los agravios que el fallo emitido por la A quo le ocasiona. Esto es, los argumentos expresados al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, considerando este Pleno que sólo reiteran las manifestaciones que se aportaron en anteriores actuaciones, lo que no genera materia de análisis para determinar la procedencia o no de una modificación o revocación de acuerdo con el objeto establecido por la ley de la materia, contemplada para el recurso interpuesto.

Por lo tanto se considera que el agravio que nos ocupa es inoperante por insuficiente, siendo aplicable por las razones que la integran, la tesis aislada I.5o.A.9 A (10a.) con registro 2016904 de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2408 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2408 de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.** En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

**Segundo concepto de agravio.-** La autoridad demandada señala que, en caso de que se considere que existe un vicio formal, la nulidad que se decreta debe ser para efectos de que la autoridad responsable subsane el vicio advertido con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige este Tribunal, y no lisa y llana como así lo realizó la Primera Sala. Resolución que considera incongruente dado que, sin motivo ni fundamento la A quo emitió un fallo donde declara

la nulidad lisa y llana imposibilitando el ejercicio de las facultades de la autoridad municipal y sin fundar y motivar adecuadamente.

**El agravio es inoperante por insuficiente, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.**

Contrario a lo que la autoridad demandada manifiesta, de la simple lectura de la resolución impugnada emitida por la Primera Sala, en la que concierne al agravio hecho valer por la recurrente, se observa a fojas 39 y 40, que la A quo si estableció las motivaciones que los instaron a establecer el fallo hoy impugnado, de acuerdo con lo siguiente:

".....

*Se aprecia que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos, como lo establece el artículo 84 de la ley que rige a este Tribunal, ello en virtud de la naturaleza del acto combatido y las irregularidades que provocaron la nulidad, pues se trata de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos motivos de infracción, la información que se debe asentar en la boleta de infracción.*

*En efecto, solo puede hacerse constar al momento de la inspección, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que ese tipo de actos se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse por lo que existe una imposibilidad material para establecer de nueva cuenta una sanción que considere las circunstancias particulares en que ocurrió la presunta infracción del conductos.*

...."

Por lo que ante una imposibilidad material, la Sala recurrida acertadamente decreta una nulidad lisa y llana, de acuerdo con la Jurisprudencia emitida 2a./J. 8/2011 (9a), con registro 162801 aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once, consultable en la página 746 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, de rubro y texto siguientes:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.**

La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo **51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación."

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el uno de febrero de dos mil diecisiete en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil dieciséis por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **382/2016**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **seis fojas útiles**. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.